

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SAMUEL SÁNCHEZ
Recurrido

v.

JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ;
JS SERVICES, LLC
Peticionario

KLCE201900059

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Caso Núm.
UT2018CV00263

Por: Sentencia
Declaratoria;
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, JS Services, LLC (peticionaria o JS Services) y solicita la revisión de una *Resolución* dictada el 10 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Utuaado. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud de desestimación presentada por JS Services. La moción de desestimación intentó poner en vigor una cláusula contractual que seleccionaba los tribunales del estado de Alabama como el foro para resolver controversias relacionadas con un *Operational Agreement* supuestamente firmado por las partes. A continuación, reseñamos el trámite procesal del caso. Veamos.

I.

El 30 de noviembre de 2018, Samuel Sánchez incoó una *Demanda en solicitud de entredicho provisional, injunction preliminar y permanente y sentencia declaratoria* en contra de su hermano de nombre José Julián Sánchez y la compañía JS Services. Según se alegó en la *Demanda*, los hermanos Sánchez son accionistas de la JS Services en un 50% respectivamente y la compañía fue creada,

Número identificador:

RES2019_____

organizada y registrada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹ El demandante adujo que creó junto a su hermano la compañía JS Services y como parte de los acuerdos sobre la empresa suscribieron un documento intitulado *Operational Agreement*.

La *Demanda* imputó una serie de alegaciones relacionadas con la creación de la compañía y comportamientos entre los hermanos Sánchez que, a juicio del demandante, lo hacen acreedor de varios remedios, entre ellos los siguientes: obtener una orden para prohibir el uso del dinero de la empresa por José Julián Sánchez o permitir dicho acceso con el conocimiento y aprobación del demandante; lograr acceso a la cuenta bancaria de JS Services con Banco Popular de Puerto Rico; poder revisar e inspeccionar la actividad de la referida cuenta bancaria u obtener una orden judicial para congelar la cuenta hasta la adjudicación de la *Demanda*; que se le ordene a José Julián Sánchez la devolución de alegado dinero transferido por éste de la cuenta bancaria de Banco Popular de Puerto Rico a otras cuentas desconocidas y la devolución de dinero supuestamente utilizado de manera indebida; que se reconozca la existencia del *Operational Agreement* y la participación del demandante en la empresa en un 50%; que el TPI ordene la disolución de JS Services de conformidad con los estatutos establecidos en el *Operational Agreement*; y le concedan al demandante los derechos del nombre JS Services.²

José Julián Sánchez contestó la demanda y alegó ser el único dueño de JS Services. Asimismo, adujo que estaba en controversia la validez del *Operational Agreement*. En la alternativa, adujo que del TPI declarar válido el *Operational Agreement*, procedía otorgar la jurisdicción primaria exclusiva sobre las disputas derivadas del

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 4.

² Íd., págs. 18-19 y 20-22.

mismo a los tribunales del estado de Alabama.³ En las *Defensas afirmativas*, expresó que el *Operational Agreement* “fue generado por una aplicación en línea de la compañía LawDepot® (Sequiter, Inc.) utilizada para crear, de forma mecanizada y automatizada documentos legales...”.⁴

La alegación de José Julián Sánchez sobre la existencia de la cláusula de selección de foro fue adoptada posteriormente por JS Services quien compareció en la misma fecha mediante una moción independiente intitulada *Solicitud de desestimación de demanda en solicitud de entredicho provisional, injunction preliminar y permanente y sentencia declaratoria*. Mediante dicho escrito, JS Services planteó que procedía desestimar la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y de la cláusula número 55 del *Operational Agreement* que transcribió de la siguiente manera:

Governing Law

55. The members submit (sic) to the jurisdiction of the courts of the State of Alabama for the enforcement of this Agreement or any arbitration award or decision arising from this Agreement.⁵

JS Services indicó, además, que el demandante no incluyó a su esposa, Thalía María Jiménez Cadilla, a la esposa del demandado, Deborah Rodríguez Meyers ni a las sociedades legales de bienes gananciales correspondientes. Por ello, la compañía codemandada arguyó que procedía desestimar la demanda por falta de parte indispensable. Su contención fue que los patrimonios de las sociedades legales de bienes gananciales podrían verse afectados con las controversias presentadas en la demanda.⁶

Para la fecha en que fue presentada la contestación a la demanda y la solicitud de desestimación, estaba pautada la *Vista de*

³ Íd., págs. 26-27.

⁴ Íd., pág. 44.

⁵ Íd., pág. 50.

⁶ Íd., pág. 53.

interdicto preliminar ante el TPI. Las partes argumentaron sus posiciones sobre la necesidad o no de incluir a las esposas y las sociedades legales de bienes gananciales y, luego, se dio comienzo a la vista de interdicto preliminar. El TPI comenzó a escuchar el testimonio de Samuel Sánchez y se sometió una copia del *Operational Agreement* y lo que se presumía era el original del acuerdo por estar firmado en azul. Una de las partes alegó que una de las firmas en el documento no era suya y las partes acordaron presentar a un experto en caligrafía, por lo que la vista fue suspendida y pospuesta para el 17 de enero de 2019. El TPI también le concedió 5 días al demandante para solicitar la enmienda a la demanda con el fin de incluir “partes esenciales”.⁷

Además, el TPI dictó una *Resolución* sobre la moción de desestimación presentada por JS Services. En la *Resolución*, el foro primario indicó que la moción fue discutida de manera preliminar en corte y la parte demandante presentaría una demanda enmendada. Acerca del planteamiento de falta de jurisdicción por la cláusula de selección de foro, el TPI indicó que la controversia está supeditada a lo que se decida en su día sobre la validez del *Operational Agreement*. Posteriormente, JS Services compareció por escrito nuevamente ante el TPI. Allí informó que la demanda fue enmendada para incluir a las supuestas partes indispensables⁸ y reiteró su planteamiento de desestimación basado en la cláusula de selección de foro. Además, JS Services se opuso en los méritos de los remedios solicitados en la demanda por supuestamente no aducir hechos que justificaran la concesión de éstos.⁹

⁷ Íd., págs. 55-56.

⁸ José Julián Sánchez contestó la demanda enmendada el 13 de enero de 2019 y, para fines del recurso apelativo ante nuestra consideración, reiteró sus alegaciones sobre la cláusula de selección de foro incluida en el *Operational Agreement* y su posición sobre la invalidez del acuerdo en general para fines de la reclamación instada por Samuel Sánchez. Íd., págs. 97-117.

⁹ Íd., págs. 94-96.

Evaluated lo anterior, el TPI dictó la resolución cuya revisión se nos solicita. El foro recurrido determinó que el *Operational Agreement* incluyó una cláusula de selección de foro, pero fue un documento legal generado de forma mecanizada y automática por una aplicación en línea. Asimismo, el TPI indicó que la cláusula de selección de foro les confería jurisdicción a los tribunales del estado de Alabama. Ahora bien, el TPI no puso en vigor la cláusula de selección de foro y, por consiguiente, no desestimó la *Demanda*.

El foro primario concluyó que la intención real de las partes no fue resolver las controversias relacionadas con el *Operational Agreement* en los tribunales de Alabama. Lo anterior estuvo fundamentado en que todas las partes residen en Puerto Rico y JS Services es una corporación creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin presencia en el estado de Alabama. Por todo lo anterior, el TPI razonó que poner en vigor la cláusula de selección de foro era imponerles una obligación irrazonable y onerosa a las partes.¹⁰

En cuanto a los argumentos relacionados con los méritos de la procedencia de los remedios solicitados en la demanda, el TPI indicó que sería materia de discusión en la continuación de la vista.¹¹ Insatisfecho con la decisión, JS Services acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE UTUADO AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE DEMANDA ENMENDADA EN SOLICITUD DE ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE Y SENTENCIA DECLARATORIA.¹²

Junto al recurso, JS Services, LLC presentó una *Moción en Auxilio De Jurisdicción*, la cual denegamos mediante *Resolución*

¹⁰ Íd., págs. 1-2.

¹¹ Íd., pág. 2.

¹² Alegato de la parte peticionaria, pág. 6.

emitida el 16 de enero de 2019. La parte recurrida compareció mediante *Alegato En Oposición a Recurso De Certiorari* por lo que, procedemos, con el beneficio de la comparecencia de las partes, a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

III.

En el presente caso, debemos examinar si la determinación del TPI al asumir jurisdicción en el presente caso fue razonable a la luz de las normas relacionadas con las cláusulas de selección de foro. Es de notar, que JS Services recurrió al Tribunal de Apelaciones y se limitó a discutir el asunto relacionado con la selección de foro. Lo anterior es importante, porque el TPI expresó en la resolución recurrida que los planteamientos sobre la desestimación de la demanda en los méritos, sería materia de discusión en la continuación a la vista. Esta última parte de la resolución recurrida no formó parte del recurso de *certiorari* que tenemos ante nuestra consideración.

JS Services arguyó que la parte demandante no incluyó en la demanda original, ni en la enmienda posterior, alegaciones dirigidas a mostrar causa por la cual los tribunales del estado de Alabama resultarían irrazonables o injustos. Asimismo, arguyó que la demanda tampoco imputó una clara y patente inequidad, o que medió fraude o engaño al negociar la cláusula de selección de foro en el *Operational Agreement*.¹³ Como puede observarse, el

¹³ Alegato de la parte recurrente, pág. 14.

planteamiento de JS Services parte de la premisa de considerar válido el *Operational Agreement*. Sin embargo, José Julián Sánchez, quien alega ser el único dueño de JS Services y es codemandado, actualmente impugna la firma que aparece en dicho acuerdo como suya. De hecho, las partes le manifestaron al TPI que presentarán peritos para aclarar el asunto relacionados con las firmas que aparecen en el documento en controversia.

En relación a la controversia esbozada por JS Services, el foro primario realizó varias determinaciones de hechos en la resolución recurrida, a saber: (1) el *Operational Agreement* tiene una cláusula de selección de foro confiriéndole jurisdicción a los tribunales del estado de Alabama; (2) el *Operational Agreement* fue generado por una aplicación en línea para crear documentos legales de forma mecanizada y automatizada; (3) la parte demandante reside en Bayamón, Puerto Rico; (4) José Julián Sánchez Torres reside en Utuado, Puerto Rico; (5) JS Services es una corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (6) JS Services no tiene presencia en el estado de Alabama; y (7) las partes no expresaron en “la vista celebrada el 12 de diciembre de 2018” tener contacto con la jurisdicción de Alabama.

JS Services argumentó que la parte demandante no incluyó alegaciones en la demanda original, ni en la demanda enmendada, dirigidas a invocar algunas de las excepciones a la norma de favorecer las cláusulas de selección de foro. No obstante, JS Services no impugnó ninguna de las determinaciones de hechos formuladas por el TPI en la *Resolución* dictada el 10 de enero de 2019. La parte peticionaria no refutó ninguno de los 7 hechos reseñados anteriormente ni ha expresado que fueran incorrectos. Por tal razón, no encontramos impedimentos para que el TPI los tomara en consideración para aplicar la norma de selección de foro reiterada en

Bobé et al. v. UBS Financial Services, 198 DPR 6, 9 (2017), citando a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).¹⁴

El TPI tuvo ante su consideración información adicional a través de la alegación responsiva de José Julián Sánchez y la celebración de una vista. Nuestro ordenamiento jurídico no avala el automatismo judicial ni la adjudicación de controversias en el vacío. El foro primario tomó una decisión basada en la información a su alcance, reconociendo que aún tiene pendiente la acción de sentencia declaratoria cuya controversia principal es la validez del acuerdo que JS Services. La razonabilidad de la decisión recurrida, atada a la etapa procesal del pleito, y ante la ausencia de pasión, prejuicio, o parcialidad, por parte del TPI, aconseja la abstención del Tribunal de Apelaciones sobre la expedición del recurso de *certiorari*. Véase *Unisys v. Ramallo Brothers*, *supra*, págs. 862-863.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 40(B)(E) y (F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Conforme a *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, *supra* y *Unisys v. Ramallo Brothers*, *supra*, pág. 857, las circunstancias para no aplicar una cláusula de selección de foro son: el foro seleccionado por las partes no es razonable ni justo; se incurre en una clara y patente inequidad de ventilarse el caso en el foro seleccionado o resulta irrazonable o injusto; la cláusula de selección de foro fue negociada mediante fraude o engaño y, por tanto, no es válida; y la aplicación de la cláusula de selección de foro derrota la política pública del Estado.